

Los delitos de maltrato animal tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo

Por Antonio AZNAR DOMINGO
Doctor en Derecho, Ph.D
Abogado

y Francisco MARTÍN GARCÍA
Abogado
Doctorando en Derecho

Resumen: En este artículo se analiza las novedades que ha introducido en el Código Penal la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, en materia de maltrato animal. La protección jurídico penal de los animales ha ido *in crescendo* en nuestro país tras la incorporación de la normativa comunitaria en esta materia, y por el consenso social que exige un mayor desvalor jurídico a esas conductas de maltrato animal. La Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, trae consigo numerosas modificaciones que aumentan el desvalor de la acción, imponiendo sanciones más graves y añadiendo nuevas circunstancias agravantes que complementan el tipo penal conforme a las exigencias sociales.

Palabras clave: Animales. Dignidad animal. Evolución social. Integridad animal. Maltrato animal.

Abstract: This article analyses the novelties that have been introduced in our Criminal Code by Organic Law 3/2023, of 28 March, in the area of animal mistreatment. The criminal legal protection of animals has been increasing in our country following the incorporation of EU regulations in this area, as well as the social consensus that demands a greater legal disvalue for animal abuse. Organic Law 3/2023, of 28 March, brings with it numerous modifications that increase the disvalue of the action, imposing more serious penalties and adding new aggravating circumstances that complement the penal type in accordance with social demands.

Keywords: Animal abuse. Animal dignity. Animal integrity. Animals. Social evolution.

I. INTRODUCCIÓN

La significación de los animales en nuestras vidas ha estado cobrando cada vez más importancia. Los animales han pasado a considerarse por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, como seres sintientes. Y, en el ámbito práctico, se han convertido en miembros de la unidad familiar, siendo indispensables para muchas familias.

El acervo social, ante el grave sufrimiento que han soportado los animales a lo largo de la historia, ha generado el desarrollo legislativo necesario para garantizar una protección adecuada de la integridad, la vida y la dignidad de los animales.

En España, en el año 2003, se penalizó como delito el maltrato animal, modificándose la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. No han sido muchas las modificaciones que se han ido realizando a lo largo de los años para garantizar esa protección penal y jurídica de los animales. Asimismo, se ha considerado que las penas y sanciones previstas para el maltrato animal son insuficientes en relación con el grave menoscabo físico y psicológico que sufren

injustificadamente.

En este artículo se hace referencia a los antecedentes legislativos en el Código Penal del delito de maltrato, así como la influencia del Derecho comunitario para la tipificación de los delitos, y a la redacción de las normas sectoriales que componen el Derecho administrativo sancionador.

Además, se analiza el delito de maltrato animal, en sentido amplio, recogido en el art. 340 bis CP, que ha sido recientemente incorporado en el Código Penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo. Dicha Ley refuerza la protección penal de los animales y permite una respuesta penal más eficaz y firme frente a las situaciones de maltrato, incorporando nuevas agravantes para aquellos hechos de mayor desvalor.

II. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES

El reconocimiento de los derechos de los animales lleva labrándose desde hace muchos años en España. El activismo de los grupos animalistas se ha hecho cada vez más poderoso, llegando incluso a tener voz en órganos municipales de muchas localidades de España. La primera gran reivindicación y, quizás, la más conocida por todos los españoles, ha sido el intento de prohibición de las corridas de toros.

En el año 2010, la Comunidad autónoma de Cataluña dictó la Ley 28/2010 que en su art. 1 ya prohibía la celebración de corridas de toros y otros espectáculos en esa Comunidad. Contra dicha Ley se interpuso recurso de inconstitucionalidad y, en el año 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional lo estimó y declaró inconstitucional y nulo ese art. 1. El Tribunal consideró que, al ejercer su competencia para la regulación de los espectáculos públicos, la Generalitat menoscabó la competencia del Estado para la «*preservación del patrimonio cultural común*», condición que las corridas de toros tienen atribuida por ley (1).

Recientemente, la Comunidad Autónoma de Canarias ha dictado una orden por la que se establecían las épocas hábiles de caza para la temporada 2023-2024 en las Islas. En ese orden, la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial de Canarias incluyó como animales asilvestrados a los perros, gatos y hurones, lo que conllevaba que se incluían como caza menor. Esto suponía que, durante la temporada de caza habilitada en Canarias, se podían cazar perros y gatos asilvestrados hasta que entrase en vigor la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. El revuelo social causado tras el conocimiento de dicha orden conllevó que el Gobierno de Canarias, pocos días después de haber dictado dicha resolución, procediese a dejarla sin efecto.

Los antecedentes sufridos en el pasado, donde los animales eran tratados como medios de transporte y de trabajo, sin ningún tipo de consideración ni de cuidado hacia ellos y, por ende, sin ningún tipo de respaldo legal que castigase las conductas de aquellas personas que golpeaban, torturaban y mataban animales, así como la presión social reclamando justicia en este tema, conllevó la tipificación penal de los delitos contra los animales a los que se refiere nuestro Código Penal. Cabe destacar que, hasta el año 2022, la consideración jurídica que tenían los animales en nuestro país era de meras cosas con arreglo al art. 333 del Código Civil.

Fue en el año 2003 cuando se incorporó al Código penal, tras su reforma por la Ley Orgánica 15/2003, el art. 337 CP, que elevó a la categoría de delito el maltrato grave de animales domésticos. La sensibilidad hacia la defensa de los derechos de los animales ha sido mucho más intensa en otros países, como el Reino Unido, que en España (2).

La necesidad imperiosa de protección jurídica de los animales ha conllevado la interdisciplinariedad entre el Derecho Penal y el «*Derecho Animal*» (3).

1. Precedentes legislativos en el Código Penal

La primera tipificación —moderna— del delito de maltrato animal se produce en el año 2003 con la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 15/2003. Hablamos de la primera tipificación moderna porque en el Código Penal de 1928, durante la dictadura del General Primo de Rivera, en su art. 810 se castigaba penalmente la conducta típica de maltrato

público de animales domésticos, recogiendo en su apartado cuarto que: «Serán castigados con las penas de 50 a 500 pesetas de multa (...) los que públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva (...)» (4).

En el Código Penal de 1944 se recogía, en el Capítulo II, titulado como «De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones», el art. 577.7, que establecía: «Serán castigados con multa de 5 a 250 pesetas y reprensión privada: Los que arrojen animales muertos, basuras, escombros en las calles, o en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos».

Como así valora CUERVO NIETO, el hecho de que el precepto se refiriese a animales muertos denota que lo que pretendía tutelarse era la salud pública y la salubridad como interés general, por lo que no se buscaba tutelar la vida o integridad física del animal, ya que tampoco se castigaba la acción de privarlos de vida. Se igualaban a cualquier otro tipo de «basuras o escombros» que pueden afectar a la salud pública (5).

El Código Penal de 1995 —LO 10/1995, de 23 de noviembre— introdujo en el Título III del Libro III, dentro de las faltas contra los intereses generales, la falta de maltrato cruel de animales en el art. 632 CP: «Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días».

Asimismo, el art. 364 CP se refería laxamente a los animales, al incluirse dentro de los delitos contra la salud pública, a los animales de abasto cuyas carnes eran destinadas al consumo humano.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se reforma el Código Penal, se introduce el art. 337 como un auténtico delito de maltrato animal cuya realización imponía penas de prisión de tres meses a un año. El art. 337 CP se incluyó en el Capítulo IV («De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos») del Título XVI («De los delitos relativos a la ordenación del territorio, y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente») del Libro II.

El tipo penal exigía como elemento la existencia del ensañamiento, así como el resultado de muerte del animal o, al menos, de graves lesiones, constituyéndose como «*sujetos pasivos*» los animales domésticos. Como puede observarse, el precepto otorga un trato preferente a los animales domésticos, siendo éstos los únicos objetos de protección (6). Esta protección preferente se debe a que estos animales poseen una mayor capacidad de sufrimiento al haber experimentado un cierto proceso de civilización como resultado de su trato cercano con seres humanos (7).

Hubo cierta discusión doctrinal (8) en cuanto que se consideraba que la introducción del delito del art. 337 CP dejaba sin efecto lo previsto en la falta del art. 632.2 CP. No obstante, sí existían diferencias entre el delito y la falta en lo referente a la tipología de maltrato que se constituye como supuesto de hecho por uno y por la otra. El art. 337 CP hablaba de «*menoscabo físico*», mientras que el art. 632.2 CP no especificaba qué tipo de menoscabo, por lo que se procedió a admitir el maltrato psicológico en el ámbito de aplicación de dicha falta. Por tanto, quedaban así excluidas del art. 337 aquellas expresiones de maltrato cruel que causaran estrés o miedo al animal sin resultado de daño físico o muerte (9).

Simultáneamente, también se modifica el art. 631 CP y se incluye un segundo apartado en el que se tipifica el abandono de animales domésticos en condiciones en que pueda ponerse en riesgo su vida o su integridad física.

En el año 2010, en virtud de la Ley Orgánica 5/2010, en el ámbito del delito de maltrato animal del art. 337 CP, se elimina el ensañamiento como elemento del tipo para la apreciación del maltrato, a la que vez que se amplía el objeto material del delito al añadir al animal amansado como objeto material, además del animal doméstico ya recogido desde el año 2003 (10). Por tanto, la reforma del año 2010 del Código Penal fue necesaria para incluir mejoras técnicas, dada la imperfección jurídica que presentaba la redacción del art. 337 CP. Entre algunas correcciones se constituye el objeto de dotar de una mayor protección a los animales domésticos o amansados frente a los malos tratos que ocasionen su muerte o menoscaben gravemente su salud.

A grandes rasgos, la L.O. 5/2010 introduce los siguientes cambios en el art. 337 CP:

- Se incluye que el maltrato puede realizarse «*por cualquier medio o procedimiento*», siempre que se produzca el resultado, es decir, el atentado contra la vida y la salud de los animales.
- Se elimina el ensañamiento como elemento del tipo penal que dificultaba notablemente la aplicación del precepto.
- Se introduce el menoscabo grave a la salud del animal, con lo que el resultado es el elemento esencial del delito. Dicha reforma permite incluir como menoscabo de la salud el maltrato psicológico. Con ello se abarcaban, dentro del supuesto de hecho del art. 337 CP, todas aquellas situaciones de maltrato psicológico que se reconducían a la falta del art. 632. CP.
- Se incluye a los animales amansados junto a los animales domésticos que ya describía el tipo desde la reforma del CP del año 2003. Se resuelve así la discusión doctrinal en torno a si cabe la aplicación del tipo penal a los animales salvajes que han sido domesticados, como los animales de circo o zoo, o los animales exóticos que algunas personas acogen como mascotas.

La Ley Orgánica 5/2010 no introduce muchas novedades, pero todas ellas son de carácter relevante, al dotar de mayor seguridad jurídica al precepto destinado al maltrato animal, tras solventar algunos problemas técnicos, así como aportar claridad a los debates doctrinales y jurisprudenciales suscitados.

La reforma de la Ley Orgánica 1/2015 derogó el Libro III, relativo a las faltas, las cuales por el principio de subsidiariedad del Derecho Penal fueron reconducidas al ámbito administrativo, despenalizándose, si bien otras conductas que constituían tales faltas se elevaron a la categoría de delitos. Esto es lo que ocurrió con la falta de abandono de animales contenida en el art. 631.2 CP y que se convirtió en una conducta delictiva que se recogía en el art. 337 bis CP.

El legislador, con la reforma del Código Penal del año 2015, introdujo una serie de innovaciones en materia de maltrato animal que perfeccionaron el tipo penal. Entre ellas destacan:

- Se incluye por primera vez en el ordenamiento jurídico penal el tipo de la explotación sexual en el ámbito del maltrato animal.
- En términos de REQUEJO CONDE, se añaden unas agravantes específicas que recuerdan a las circunstancias agravantes previstas en el delito de lesiones de los arts. 148 y 149 CP (11), para el caso en que el supuesto se hecho se cometa a través de: a) Ensañamiento: Pasa a configurarse como una circunstancia agravante y no como un elemento esencial del tipo penal como así ocurría en el Código Penal del año 2003; b) la causación del maltrato por medio de instrumentos peligrosos para la vida del animal; c) el resultado de secuelas especialmente graves para el animal, y d) la comisión del delito de maltrato estando presente un menor de edad.
- La antigua falta de maltrato a animales en espectáculos públicos no autorizados legalmente y el abandono de animales en condiciones peligrosas para su vida e integridad pasan a tener la consideración de delito en el art. 337.4 CP (12).

2. La regulación en el ámbito europeo y en el derecho administrativo sancionador

La Directiva 74/577/CE, del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, relativo al aturdimiento de los animales previo a su sacrificio, supuso el inicio legislativo de protección directa de los animales. Aunque esta Directiva fuese el primer acto legislativo comunitario que se pronunciaba sobre los derechos de los animales, no lo hacía de manera directa, pues su objetivo primordial era evitar que la disparidad de niveles de protección reconocidos a los animales en los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados comunitarios incidiese directamente en el funcionamiento del mercado común —debido a los costes económicos que se generaban con dicha disparidad normativa— y sólo de manera supletoria incidir en la toma de medidas dirigidas a evitar cualquier sufrimiento inútil a los animales durante el sacrificio.

Junto con la Directiva y otras normas comunitarias de índole similar, se promulgó la Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada el 15 de octubre de 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,

la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la propia ONU. A partir de entonces, la Unión Europea ha seguido legislando con el fin de proveer una mayor y mejor protección de los animales en todos los países miembros (13).

También cabe destacar el contenido de las Resoluciones dictadas por el Parlamento Europeo respecto del bienestar de los animales, que fue inicialmente previsto en el Protocolo n° 33 anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y que, actualmente, se estipula en el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (14), recogiendo lo siguiente: «*Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional*» (15).

En el ámbito administrativo español, se podría afirmar que la normativa administrativa en materia de protección y bienestar de los animales se ha desarrollado a partir de la legislación comunitaria sobre la materia. Desde la entrada de la democracia en España comenzaron a dictarse normas sectoriales con el fin de dar cumplimiento a los términos asumidos en este ámbito a nivel europeo, regulando algunas materias concretas como el aturdimiento de animales previos a su sacrificio, la protección de los animales utilizados con fines comerciales y experimentales y la regulación de las condiciones de vida de los animales en las industrias ganaderas (16).

Análogamente, dada las materias transferidas por el Estado a las Comunidades Autónomas, se permitió que éstas fueran dictando sus respectivas leyes protectoras de los derechos de los animales domésticos, incluyendo en ellas los supuestos de hecho y las infracciones aplicables en caso de comisión de los supuestos previstos.

Por tanto, ya podía entreverse la necesidad de protección del bienestar y de los derechos de los animales y el consenso social de evitar y castigar jurídicamente los malos tratos y sufrimientos innecesarios que constantemente padecían.

El consenso social comunitario, que ya constaba plasmado en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, plasma la obligación general del hombre de atender, cuidar y proteger a todos los animales. Fue así cómo las Comunidades Autónomas legislan con la premisa de garantizar «*una eficaz protección de los animales en sí mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos, por parte del hombre, partiendo de la consideración como seres vivos capaces de sufrir y la superación de toda visión del hombre como dueño y señor absoluto de un ilimitado derecho a su disposición y al ejercicio de prácticas lesivas o destructivas sobre ellos y reconociéndole que éstos tienen derecho a un trato digno y correcto que en ningún caso suponga maltrato, violencia o vejaciones*» (17).

3. Los animales como titulares de derechos subjetivos

La doctrina científica y jurisprudencial considera que la tipificación del delito de maltrato animal supone el reconocimiento a los animales de ciertos derechos subjetivos, entre los que destacan la vida, la integridad y la dignidad.

Para los movimientos sociales que han sido denominadas como animalistas, así como desde la perspectiva filosófica-jurídica más estricta, en la que pueden mencionarse autores como BENTHAM, KELSEN y BOBBIO, la atribución a los animales de la titularidad de ciertos derechos subjetivos conlleva el reconocimiento explícito de éstos como sujetos de derecho, en concreto, como sujetos pasivos del delito de maltrato.

Tal reconocimiento como sujetos del delito ha conllevado a divergencias entre los diferentes sectores doctrinales. Para parte del sector del otorgamiento al animal de la posición de sujeto pasivo del delito, debe conllevar necesariamente su reconocimiento como sujeto activo de otras conductas típicas. Los autores de este artículo consideran que no cabe atribuir a los animales un *status* de sujeto activo debido a que éstos carecen totalmente de razón en sus conductas, por lo que no pueden serles atribuidas conductas dolosa o imprudentes, sólo instintivas. MUÑOZ LORENTE sostiene que los animales sólo pueden ser considerados sujetos de derechos y no de obligaciones, siendo éstos «*equiparados con un niño recién nacido —carente igualmente de raciocinio y de capacidad de culpabilidad— que posee derechos subjetivos —y que, por tanto, puede ser sujeto pasivo de un delito— pero no tiene capacidad para cometer delitos*» (18).

Surge también la discusión doctrinal referente al reconocimiento de derechos subjetivos a los animales y la equiparación a efectos penales en el art. 337 CP del resultado de muerte y de la producción de lesiones graves a éstos. HAVA GARCÍA concibe que, «*si realmente el bien jurídico protegido por este precepto fuese la vida o la integridad del animal —esto es, los derechos subjetivos a la vida o la integridad física del animal— necesariamente, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad de las penas, se debería haber diferenciado, en cuanto a la cuantía de la pena, entre la causación de la muerte y la causación de las lesiones graves, imponiendo, claro está, una pena superior en el caso de producirse la muerte del animal*» (19).

De lo anterior MUÑOZ LORENTE concibe que el art. 337 CP no tutela derechos subjetivos de los animales, por lo que éstos no se constituyen como sujetos pasivos del delito, sino como objetos materiales sobre los que recae la acción (20).

Tras lo anterior, la mayor parte de la doctrina concibe que el objeto de tutela en el art. 337 CP es el propio animal, que resulta protegido penalmente frente a aquellas injerencias que sufren como resultado de un maltrato innecesario e injustificado. Por tanto, cabe descartar que el bien jurídico protegido en los tipos penales relacionados con animales domésticos sean derechos subjetivos propios del animal (21).

III. LOS DELITOS DE MALTRATO ANIMAL

1. La nueva tipificación penal de los delitos de maltrato animal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo

La práctica procesal ha hecho necesaria la necesidad de abordar una nueva reforma del Código Penal para perfeccionar la protección del bienestar de los animales. Aun así, siguen observándose dificultades interpretativas que siguen siendo necesarias de resolver.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, tras la influencia de los legisladores alemanes y británicos, se incluye en nuestro ordenamiento penal la expresión «*animal vertebrado*», que amplía la restringida lista de animales protegidos por el Código Penal.

De esta manera, se añaden junto a los animales domésticos, domesticados, o que conviven con el ser humano, a los animales silvestres que vivan en libertad, con el fin de proteger la integridad física y emocional del conjunto de animales. Se deja así sin efecto la impunidad que se arrastraba con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, que causaba que el maltrato a animales silvestres que vivían libres en su medio natural y que no pertenecían a especies protegidas, quedaran fuera del objeto de protección penal del art. 337 CP.

El consenso social percibe una cierta impunidad del maltrato animal, con penas insuficientes para la gravedad de los hechos cometidos, así como la falta de medios efectivos para la salvaguarda real de la integridad de los animales, desde las fases de investigación del delito hasta el enjuiciamiento de los presuntos responsables. Estos problemas han hecho necesaria la revisión del articulado y de tales mecanismos de protección de los animales, conllevando que se hayan incorporado al delito de maltrato animal nuevas agravantes que supondrán la aplicación de penas más graves para aquellos supuestos que merezcan un mayor reproche y la facultad de los Tribunales de adoptar medidas cautelares, entre las que se incluye el cambio sobre la titularidad y cuidado del animal, con la premisa principal de protección del bien jurídico protegido de los delitos de maltrato animal, es decir, la vida, la integridad, la salud y la dignidad de los animales.

Además, el nexo entre el maltrato a los animales y la violencia interpersonal obliga también a incorporar como circunstancia agravante la violencia instrumental que se realiza a través de los animales en el ámbito de la violencia de género (22). Y, en términos de seguridad jurídica, la Ley Orgánica 3/2023 incorpora el tipo penal del maltrato a animales vertebrados, en consonancia con el tratamiento penal que se recoge para otros delitos contra la fauna y en armonización con la apreciación de los animales como seres sintientes recogidas en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2023, los preceptos del Código Penal referentes al maltrato animal sufren modificaciones. Se suprimen los artículos 337 y 337 bis; se introduce en el Libro II un nuevo Título XVI bis que queda

rubricado como «*De los delitos contra los animales*»; y se incorporan a dicho Título los artículos 340 bis, 340 ter, 340 quáter y 340 quinquies, en los que se recoge actualmente el tipo penal del delito de maltrato animal (23).

2. Bien jurídico protegido común a los delitos de maltrato animal

ZAFFARONI recoge tres bienes jurídicos protegidos distintos que pueden encuadrarse dentro de los delitos de maltrato animal. Entre ellos cabe apreciar:

- La moral pública o las buenas costumbres, con el objetivo de evitar lesiones al sentimiento de piedad ajeno.
- La moral de la comunidad social, en términos de impedir la crueldad con los humanos como tendencia, al concebir el carácter indiciario que tendría el maltrato animal en esta índole. Considera que es posible identificar el nivel de intensidad en la protección a los intereses de los animales no humanos. En esta tesitura, el bien jurídico estaría compuesto por un sector muy amplio que iría desde la protección de la integridad animal, hasta la titularidad de derechos subjetivos.
- La protección del medio ambiente, al considerar a los animales no humanos como uno de sus integrantes (24).

El enfoque doctrinal que apoya que el bien jurídico que sanciona el tipo penal del maltrato animal responde a intereses humanos ha sido ampliamente criticado. Manifiesta que la norma penal protege los sentimientos de los humanos que se sienten atacados ante los supuestos de maltrato animal (25), de modo que el bien jurídico protegido pasaría a ser el interés social, se constituye como una postura antropocéntrica, en la que los animales no tienen ningún reconocimiento propio, únicamente a efectos dialécticos en la medida que proporcionan un beneficio al ser humano.

Respecto de la consonancia entre el maltrato animal y la posterior proyección en delitos contra los seres humanos por los mismos sujetos activos, la doctrina ha sostenido que la base del bien jurídico protegido del maltrato animal como una concepción moral de la sociedad de criminalizar aquellas posibles conductas que causan una mayor perversión, resulta inaceptable debido a que el desvalor del acto no estaría vinculado al sufrimiento que se infringe al animal, sino únicamente a la perversión del hecho (26).

La mayoría de la doctrina jurisprudencial española se ha decantado por estimar a la dignidad animal como el bien jurídico protegido por los delitos de maltrato animal. Eso sí, se trataría de una dignidad condicionada a la existencia de un valor humano que respalde la acción (27).

3. El delito de maltrato animal

El tipo básico del delito de maltrato animal se encuentra recogido en el art. 340 bis CP:

«Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales».

Como puede observarse, este art. 340 bis define el tipo básico del delito de maltrato animal, aplicando penalidades distintas según el tipo de animal al que se le causen las lesiones. Diferencia así a los animales que estén temporal o permanentemente bajo la compañía humana, es decir, los animales domésticos, amansados o domesticados, de cualquier otro animal vertebrado.

En el tipo penal del art. 337 CP, ahora derogado y sustituido por el art. 340 bis CP, se sancionaba a aquellos que ocasionaban lesiones que menoscaban gravemente la salud y la integridad de un animal o que le sometían a explotación sexual. Los mencionados elementos del tipo del art. 337 CP son ahora sustituidos por el tipo penal del art. 340 bis CP que sólo exige el hecho de causar una lesión a un animal que precise de tratamiento veterinario.

Tradicionalmente, se ha venido realizando el corte de orejas y rabo a animales como práctica meramente estética. España se adhirió al Convenio del Consejo de Europa sobre protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, por Instrumento de ratificación de 27 de septiembre de 2017, y entrada en vigor el 1 de febrero de 2018, el cual recoge expresamente en su art. 10.1 b) «la prohibición del corte de orejas con fines estéticos».

En el articulado de ese Convenio se recoge lo siguiente: «1. Se prohibirán las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular: a. el corte de la cola; b. el corte de las orejas; c. la sección de las cuerdas vocales; d. la extirpación de uñas y dientes».

Por tanto, actualmente en España, el corte de orejas y rabo a un animal, con fines puramente estéticos, es una práctica prohibida (28).

La STS 186/2020, de 20 de mayo, precisa que el corte de orejas y rabo a un animal con fines estéticos supone la necesidad de someter al animal a un tratamiento veterinario constituido por la anestesia general, puntos de sutura y posterior retirada de tales puntos, lo que causa un menoscabo grave de la integridad y salud del animal. Estando dicha práctica prohibida y siendo innecesaria. Asimismo, la alteración anatómica de las orejas no es una práctica indolora y leve, sino que produce un elevado sufrimiento del animal y un innecesario riesgo para su vida (29).

Previamente, para la apreciación del delito o delito leve de maltrato animal se tenía en consideración el criterio del tratamiento veterinario, es decir, la intensidad del tratamiento veterinario determinaría la incardinación de la conducta en el tipo penal del art. 337 CP o, subsidiariamente, del delito de maltrato cruel del art. 337.4 CP.

Como bien recoge Gudín Rodríguez-Magariños:

«Esta previsión, relativa al tratamiento veterinario, era tenida también presente en la jurisprudencia como criterio de mínimos frente a la modalidad del delito leve de maltrato animal. Sin embargo, la sola existencia de este tratamiento veterinario no era bastante. Así la sentencia del pleno, STS 186/2020, de 20 de mayo, ya había tomado en consideración el criterio del tratamiento veterinario como proyección necesaria de su equivalente cuando del delito de lesiones se trata (artículo 147.1), si bien con «las imprescindibles modulaciones en atención a los bienes jurídicos afectados. Este podrá venir determinado por diversos factores, entre ellos, sin afán de fijar un catálogo exhaustivo, habrán de valorarse la intensidad de la intervención veterinaria requerida; si hubiera exigido o no hospitalización; el riesgo vital generado por la herida o su potencialidad para acelerar significativamente procesos degenerativos; el período de tiempo durante el cual el animal haya estado imposibilitado para el desempeño de la actividad propia de su especie; y las secuelas o padecimientos permanentes. Según la citada sentencia, todo lo que por defecto no tenga encaje en el concepto así perfilado, quedará abarcado por el delito leve del artículo 337.4. CP (LA LEY 3996/1995), que ni siquiera exige que se haya llegado a causar lesión, y que hoy encajaría en lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 340 bis del CP» (30).

En el nuevo tipo penal del art. 340 bis CP esto ya no ocurre, pues sólo se exige como hecho objetivo para la apreciación del tipo penal que se cause una lesión que precise de una primera asistencia y de tratamiento veterinario, con independencia de la intensidad del tratamiento hospitalario del animal. Para el caso de que no se produzca esa primera asistencia ni tratamiento veterinario, la conducta quedará inmersa en el tipo penal del delito leve de maltrato animal previsto en el art. 340 bis, apartado 4º, CP.

4. El delito de explotación sexual de animales

Previamente, a hacer referencia al delito de explotación sexual de animales es importante definir un concepto estrechamente ligado a la explotación sexual de los animales, la zoofilia.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la zoofilia como «*relación sexual de personas con animales*» (31). Cabe destacar que la zoofilia no es considerada una enfermedad mental clínica, sino una parafilia. Además, ésta no aparece incluida dentro de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

Por tanto, la zoofilia no puede considerarse una enfermedad mental, a efectos de aplicar una accidental causa de inimputabilidad del art. 20.1 CP. JORGE BARREIRO, respecto de la aplicación de la zoofilia como causa de inimputabilidad, concibe que frente a una fórmula biológica —amparada por la sola presencia de una enfermedad mental, en ausencia del rigorismo automático en la aplicación de dicha eximente— y la fórmula psicológica —que, por carecer de previa base clínica, presenta quiebras en las exigencias de seguridad que extiende indeseablemente el margen de discrecionalidad judicial— la fórmula mixta por la que opta nuestro legislador es actualmente la vía más extendida entre los países de nuestro entorno jurídico (32).

La inexistencia de una mínima base de enfermedad de mental, sino una desviación de la orientación social, conlleva que la parafilia de la zoofilia no pueda ampararse en una causa de inimputabilidad y, por ende, de una exención de la responsabilidad penal en los delitos de explotación sexual de animales.

En referencia al delito de explotación sexual, el tipo penal del art. 340 bis CP castiga al que «*por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a alguno de los animales señalados, sometiéndolo a explotación sexual*».

MUÑOZ CONDE, respecto de la tipificación del delito de explotación sexual de animales, sostiene que «*la explotación sexual no se castiga en sí misma, sino en cuanto suponga un maltrato injustificado, algo que debe de quedar muy claro para no convertir al Derecho penal en un instrumento de persecución de las conductas sexuales desviadas de las normales: no constituye delito del art. 337 el bestialismo o zoofilia en sí, sino sólo cuando suponga un sufrimiento importante para el animal sometido a dichas prácticas*» (33).

Declara así que la zoofilia en el delito de explotación sexual de animales debe castigarse únicamente cuando cause un detrimento grave a la salud e integridad del animal, sin ser suficiente un sufrimiento leve, a pesar de que el animal sufra periódicamente violaciones por parte del humano (34).

Los autores de este trabajo se oponen a la tesis planteada por MUÑOZ CONDE, al señalar que el castigo de la explotación sexual ha de condicionarse a la causación al animal de un sufrimiento injustificado, siendo así que la zoofilia no debe considerarse como delito si no llevan aparejado un sufrimiento penalmente relevante para el animal (35). Concebimos más adecuada, en pro de la protección jurídica de los animales, la tesis de RÍOS CORBACHO, que manifiesta que «*el delito de explotación sexual goza de autonomía, por lo que existe «al margen de que comporte o no sufrimiento para el animal»*» (36).

En base a lo anterior, el delito de explotación sexual de animales queda reducido a la necesidad de una situación de maltrato injustificado para el animal, que desencadene una perturbación grave de su integridad, con daño de la misma como causa del sufrimiento originado. Esto conlleva que, en aplicación de los principios de ultima ratio, intervención mínima y lesividad del Derecho Penal, sólo se reconduzcan a la tipificación penal del delito de explotación sexual de animales aquellos supuestos de maltrato que sean penalmente relevantes, es decir, que produzcan con su acción un sufrimiento notable al animal.

JAÉN VALLEJO y PERRINO PÉREZ consideran que la nueva tipificación penal del delito de explotación sexual de animales, además de condenar las lesiones causadas al animal por el maltrato injustificado sobre éste, también pretende sancionar las actividades económicas con animales que tengan una finalidad sexual (37).

La denominación en el tipo penal del art. 340 bis CP de «*explotación sexual*» lleva aparejado el ánimo de lucro. El legislador, en el momento de introducir el delito de explotación sexual, estaba sancionando todos aquellos supuestos de maltrato en los que se realiza un daño físico y psíquico al animal, con independencia de la conducta sexual que se realizara con ellos. No obstante, la explotación tiene un alcance económico y puede plantear problemas de aplicación práctica, bajo el riesgo de interpretaciones judiciales restrictivas, en las que sólo se sancionarían aquellos supuestos de explotación sexual que se realizasen con ánimo de lucro, excluyéndose así del tipo otras prácticas de zoofilia penalmente

relevantes y reprochables en las que no hubiera un móvil económico.

Es decir, que podrían constituirse como una conducta atípica aquellos supuestos en los que se mantienen relaciones sexuales con animales sin que se cause ningún tipo de menoscabo grave a la integridad del animal y sin ánimo de lucro (38).

Al igual que CUERVO NIETO, quienes suscribimos consideramos que, para evitar la impunidad de ciertas conductas reprochables de explotación sexual en las que no hay un móvil económico, debe optarse por la modificación del término «explotación» por el de «abuso sexual» (39).

5. El delito de abandono de animales

En la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ya se castigaba el abandono de animales domésticos, amansados y de los que no viviesen en estado salvaje, cuando se pusiera en peligro su vida como consecuencia de dicho abandono.

La Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, mantiene la conducta típica pero haciéndola extensible a cualquier animal vertebrado que dependa del ser humano como objeto material del delito. Las novedades sobre este tipo penal, previsto en el art. 340 ter CP, no son muy amplias, pero se constituye como la más relevante el sesgo del riesgo que es objeto de protección penal, al incluirse también que el abandono no sólo ponga en riesgo la vida del animal sino también su integridad.

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, complementa el tipo penal del abandono animal, recogiendo en su articulado numerosos preceptos destinados a recoger las obligaciones que pesan sobre los humanos para la protección adecuada de la vida e integridad de los animales. Cabe destacar los siguientes preceptos de esa Ley:

- Art. 24.2 g): «En particular, sus tutores o responsables deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley: Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma».
- Art. 25.c): «Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad: Abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras».
- Art. 26.1.a): «Los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular: a) Mantenerlos integrados en el núcleo familiar».

El art. 340 ter CP, al incluir también como objeto de protección penal que el abandono no sólo ponga en riesgo la vida del animal sino también su integridad, ha conllevado la posibilidad de ocurrencia de conductas omisivas o de comisión por omisión propias del tipo básico del delito de abandono.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS señala:

«Tal es el caso de la STS 40/2023, de 26 de enero, en un caso de perros de la raza galgo que habían quedado encerrados bajo una vigilancia ocasional de sus propietarios, y cuyo deficiente mantenimiento, había ocasionado piodermas, además de falta de higiene y atención veterinaria, evidentes síntomas de deficiente alimentación y mal aspecto en general. Todos ellos presentaban un comportamiento asustadizo al contacto con personas. La sentencia precisa que los piodermas no tratados pueden tener consecuencias graves para la salud del animal. La sentencia de casación estima, sin embargo, que no existía una exposición a un riesgo para la vida de aquellos por lo que declara la absolución de los inculpados» (40).

6. Circunstancias agravantes comunes al delito de maltrato y explotación sexual de animales

Las agravantes del delito de maltrato y explotación sexual de animales se encuentran recogidas en el art. 340 bis, apartado 2º, CP. Con respecto a las agravantes que ya se recogían en el derogado art. 337 CP, se mantienen el ensañamiento, la causación de la pérdida de un órgano o sentido y la realización de la conducta típica estando presente un menor y/o persona discapacitada necesidad de especial protección.

Además de las agravantes ya consolidadas en el Código Penal, se añaden otras cuatro nuevas. Estas nuevas agravantes, previstas en el art. 340 bis, apartado 2º CP, son:

- Que la conducta típica del maltrato o explotación sexual sea ejecutada por aquella persona que ostenta la titularidad del animal o tenga confiado su cuidado. BRAGE CENDÁN refiere esta agravante como la necesidad del legislador de otorgar un mayor desvalor jurídico de la acción al coincidir la conducta de maltrato con el incumplimiento voluntario y consciente de la obligación objetiva de cuidado (41) . El legislador considera necesario agravar la responsabilidad en atención al grado de intercomunicación que el sujeto activo tenga con el animal.
- Cometer la conducta típica con ánimo de lucro. Es importante destacar lo que se manifestó previamente respecto del delito de explotación sexual en lo referente a que la ambigüedad del término podía suponer que sólo se sancionaran aquellos supuestos de explotación sexual que se realizasen con ánimo de lucro, excluyéndose así del tipo otras prácticas de zoofilia penalmente relevantes y reprochables en las que no hubiera un móvil económico. En el ámbito del régimen sancionador administrativo previsto en la Ley de Bienestar Animal también se recoge como agravante, en el art. 78.d, la cuantía del beneficio obtenido o previsto para la comisión de la infracción (42) .
- Ejecutar el hecho con la finalidad de causar un menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, a través de conductas reprochables como coaccionar, intimidar, o acosar. Como señala MAGRO SERVET, la causación de este maltrato a los animales es medial o instrumental, lo que no implica que debamos apreciar un concurso de esta índole (43) .
- Realizar el hecho en un evento público o de afluencia social o retransmitir el hecho a través de las tecnologías de la información y la comunicación.
- Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.

IV. CONCLUSIONES

I. El compromiso de protección jurídica de los animales se ha visto incrementado en los últimos años debido al papel tan importante que juegan en nuestra sociedad, convirtiéndose en seres sintientes desde un punto de vista jurídico civil, miembros de la unidad familiar e incluso como «asistentes» de los que disponen los hospitales y centros médicos para hacer que la estancia de los pacientes sea mucho más llevadera. Dado lo anterior, ha sido necesaria la tipificación del delito de maltrato animal y la categorización jurídica de los animales como objetos materiales de este delito, para garantizar que cualquier tipo de daño que sufran como consecuencia de los malos tratos físicos o psicológicos sea debidamente penalizado.

II. Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, se ha incluido en el delito de maltrato animal como objetos materiales o «sujetos pasivos» a los animales vertebrados. Surte así una protección más extensa a un mayor número de especies de animales pues a los animales que ya constaban en la tipificación penal como son los animales domésticos, domesticados, o que conviven con el ser humano, se añaden los animales silvestres que viven en libertad, con el fin de proteger la integridad física y emocional del conjunto de animales. Además, se incorporan nuevas agravantes que el legislador ha querido destinar a aquellas situaciones de maltrato que precisan un mayor desvalor o reprochabilidad. Se incluye, entre otras agravantes, el maltrato «vicarial» a los animales con el fin de causar un menoscabo psíquico a la persona con la que se guarda una relación de afectividad, e incluso a hijos, aprovechando el vínculo afectivo y emocional entre las personas y sus animales.

III. En el nuevo tipo penal del art. 340 bis CP, con independencia de la intensidad del tratamiento hospitalario del animal, sólo se exige como hecho objetivo para la apreciación del tipo penal de que se cause una lesión que precise de una primera asistencia y de tratamiento veterinario.

En el año 2015 se introdujo por primera vez en el Código Penal la tipificación del delito de explotación sexual a los animales en el ámbito propio del maltrato animal del art. 337 CP. Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, se introduce dicho tipo penal en el art. 340 bis CP. La incorporación de este delito suscita la penalización de la zoofilia. La doctrina considera que sólo debe penalizarse la zoofilia como delito de explotación sexual cuando el abuso sexual le cause al animal un grave menoscabo a la integridad, o cuando se realice por motivos económicos. La zoofilia, al no ser considerada como enfermedad mental, sino desviación sexual, no puede ser planteada como una atenuante o eximente de la responsabilidad criminal.

IV. A pesar de los avances que se han llevado a cabo para la protección penal de los derechos de los animales, la laxitud de los tipos penales previstos en el art. 340 bis y ter CP denota la necesidad de una mayor indagación legislativa que penalice de forma más grave las conductas de maltrato animal y que colme las lagunas jurídicas que pueden dar lugar a interpretaciones judiciales restrictivas del tipo penal e incluso la impunidad del sujeto activo.

(1) D i s p o n i b l e e n
https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2016_085/Nota%20Informativa%20nº%2085-2016.pdf. Última consulta realizada el 26 de noviembre de 2023.

Ver Texto

(2) CUERVO NIETO, C., «*La explotación sexual de animales en el Código Penal español: análisis y consideraciones*». Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, nº 7, Universidad de Cádiz. 2023, p. 216.

Ver Texto

(3) TAEI GÓMEZ, F; CARDOZO POZO, R. y GONZÁLEZ MARINO, I., «*Interdisciplinariedad dialéctica entre el Derecho Penal y el Derecho Animal: transferencia de la categoría de bien jurídico.*» DALPS (*Derecho Animal-Animal Legal and Policy Studies*), nº 1, 2023, p. 7.

Ver Texto

(4) Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1928-8856> (última consulta realizada el día 25 de noviembre de 2023).

Ver Texto

(5) CUERVO NIETO, C., «*La explotación sexual de animales en el Código Penal español*»... op. cit., p. 220.

Ver Texto

(6) LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, P., «*El Derecho del Bienestar Animal en Europa y en Estados Unidos.*» Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor. 2012, p. 56.

Ver Texto

(7) HAVA GARCÍA, E., «*La tutela penal de los animales*», *Revista Catalana de Dret Ambiental* nº 1, 2009, p. 126; HAVA GARCÍA, E., «*La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal*». Estudios penales y Criminológicos, Vol. 31. Universidad de Cádiz. 2011, p. 293.

Ver Texto

(8) HAVA GARCÍA, E., «*La tutela penal de los animales...*». op. cit., p. 137.

Ver Texto

(9) RÍOS CORBACHO, J. M., «*Los animales como posibles sujetos de derecho penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español*». 1996, p.16; MATELLANES RODRÍGUEZ, N., «*Derecho Penal del Medio Ambiente*», Iustel, Madrid, 2008, pp. 204-205; MUÑOZ LORENTE, J., «*La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato*». La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n° 42, 2007, p. 21.

Ver Texto

(10) CUERVO NIETO, C., «*La explotación sexual de animales en el Código Penal español*»... op. cit., p. 221.

Ver Texto

(11) REQUEJO CONDE, C., «*El delito de maltrato a los animales tras la reforma del CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo*», Revista Derecho Animal, 2014, p. 7.

Ver Texto

(12) CUERVO NIETO, C., «*La explotación sexual de animales en el Código Penal español*»... op. cit., p. 222.

Ver Texto

(13) HORGAN, R., «*Legislación de la UE sobre bienestar animal: situación actual y perspectivas*», en Revista Electrónica de Veterinaria, Vol. VIII, 2007, núm. 12B, p. 4.

Ver Texto

(14) HAVA GARCÍA, E., «*La protección del bienestar animal...*»; op. cit., p. 265.

Ver Texto

(15) Disponible en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>. Última consulta realizada el 26 de noviembre de 2023.

Ver Texto

(16) HAVA GARCÍA, E., «*La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal...*», op. cit., p. 266.

Ver Texto

(17) HAVA GARCÍA, E., «*La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal...*», op. cit., pp.267-268.

Ver Texto

(18) MUÑOZ LORENTE, J., «*La protección penal de los animales domésticos...*», op. cit., p. 13.

Ver Texto

(19) HAVA GARCÍA, E., «*La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal...*», op. cit., p. 282.

Ver Texto

(20) MUÑOZ LORENTE, J., «*La protección penal de los animales domésticos...*», op. cit., p. 14.

Ver Texto

(21) HAVA GARCÍA, E., «*La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal...*», op. cit., p. 283.

Ver Texto

(22) Véase STS 759/2023, 11 de octubre de 2023. En el supuesto de hecho que se enjuicia, el acusado causa un incendio en la vivienda común en la que residía con su pareja, el hijo de su pareja y dos mascotas (Danko y Nala). Tras una acalorada discusión, el acusado infirió numerosas amenazas a la víctima, entre ellas, «(18:00) «*el danko ya está fuera*» (18:01) «*la nala a la que la pille la tiro por la ventana*» (18:01); (18:07) «*sube o tiro la gata por la ventana*». El acusado, una vez provoca el incendio, dejó salir al perro danko, permaneciendo sin embargo en el interior del domicilio la gata nala. Finalmente, la gata nala muere a causa del incendio. El acusado es condenado por un delito de maltrato animal del art. 337 CP, ahora derogado por el art. 340 bis CP. Como puede observarse, el acusado ejerce maltrato psicológico sobre la víctima al amenazarle con tirar a la gata Nala por la ventana. Por tanto, a la vista del art. 340 Bis, cabría la aplicación de la agravante del delito de maltrato prevista en el art. 340.2 Bis apartado g: «*Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*».

Ver Texto

(23) Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7935>. Última consulta realizada el 27 de noviembre de 2023.

Ver Texto

(24) ZAFFARONI, E. R., «*La Pachamama y el humano*». Buenos Aires, Argentina, 2015.

Ver Texto

(25) TAEI GÓMEZ, F; CARDOZO POZO, R. y GONZÁLEZ MARINO, I., «*Interdisciplinariedad dialéctica entre el Derecho Penal...*», op. cit., p. 72.

Ver Texto

(26) BINFA ÁLVAREZ, J., «*Acerca del delito de maltrato animal en Chile: Análisis y crítica del art. 291 bis del Código Penal*». Revista de Estudios IUS NOVUM nº 9, 2016, p. 108. Disponible en <http://www.revistaiusnovum.cl/index.php/REIN/article/view/126>. Última consulta realizada el 28 de noviembre de 2023.

Ver Texto

(27) MESÍAS RODRÍGUEZ, J., «*Los delitos del maltrato y abandono de animales en el Código Penal español.*» Derecho Animal (Fórum of Animal Law Studies) 9/2. 2018, pp. 72-73. Disponible en <https://doi.org/10.5565/rev/da.324>. Última consulta realizada el 28 de noviembre de 2023.

Ver Texto

(28) OLMEDO DE LA CALLE, E., «*Análisis de la Sentencia n1 16/21, de 15 de enero, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia. El corte estético de orejas a los perros y su consideración como delito de maltrato animal en*

España». DA. Derecho Animal (Fórum of Animal Law Studies), 2021, vol. 12/2. p. 202. Disponible en https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2021v12n2/da_a2021v12n2p199.pdf. (última consulta realizada el día 28 de noviembre 2023).

Ver Texto

(29) OLMEDO DE LA CALLE, E., «Análisis de la Sentencia nº 16/21, de 15 de enero, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia. El corte estético...», op. cit., p. 206.

Ver Texto

(30) GUDÍN RODRÍGUEZ, A. E., «Los delitos de maltrato animal tras su reforma por las leyes de bienestar y maltrato animal». Diario LA LEY, Nº 10259, Sección Tribuna, 30 de Marzo de 2023. p. 8.

Ver Texto

(31) Disponible en <https://dle.rae.es/zoofilia> (última consulta realizada el día 28 de noviembre 2023).

Ver Texto

(32) JORGE BARREIRO, A., «El enfermo mental delincuente y peligroso ante el CP de 1995», Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª Época, número 6, 2000, pp. 205 y ss.

Ver Texto

(33) MUÑOZ CONDE, F., «Derecho Penal Parte Especial», 22ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch libros, 2019.

Ver Texto

(34) TORIBIO, A., «La explotación sexual de animales y la zoofilia en el Código Penal español.» Revista Crítica Penal y Poder nº 20, junio-julio 2020. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona. p. 131. Disponible en <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/30764/31676> (última consulta realizada el día 28 de noviembre 2023).

Ver Texto

(35) MUÑOZ CONDE, F., «Derecho Penal, Parte Especial». Tirant lo Blanch, Valencia, 20 edición, 2015, p. 519.

Ver Texto

(36) RÍOS CORBACHO, J. M., «Los animales como posibles sujetos de derecho penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español». Revista electrónica de ciencia penal y criminología nº 18. 1996, p.16.

Ver Texto

(37) JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, Á., «La reforma penal de 2015». Dykinson. 2015, p.157.

Ver Texto

(38) TORIBIO, A., «La explotación sexual de animales y la zoofilia en el Código Penal español...», op. cit., p. 131.

Ver Texto

(39) CUERVO NIETO, C., «*La explotación sexual de animales en el Código Penal español...*», op. cit., p. 239.

[Ver Texto](#)

(40) GUDÍN RODRÍGUEZ, A.E., «*Los delitos de maltrato animal tras su reforma por las leyes de bienestar y maltrato...*», op. cit., p. 10.

[Ver Texto](#)

(41) BRAGE CENDÁN, S.B., «*¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?*». Diario La Ley, núm. 9187, 2018, Sección Doctrina.

[Ver Texto](#)

(42) GUDÍN RODRÍGUEZ, A.E., «*Los delitos de maltrato animal tras su reforma por las leyes de bienestar y maltrato...*», op. cit., pp.8-9.

[Ver Texto](#)

(43) MAGRO SERVET, V., «*El maltrato vicario a los animales en la violencia de género en la reforma del Código Penal.*» Diario La Ley núm. 10182, 2022, Sección Doctrina. LA LEY 10932/2022.

[Ver Texto](#)